



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO QUINCHIA RISARALDA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.
Proceso: Acción Popular.
Accionante: Javier Elías Arias Idárraga.
Accionado: Medimás EPS.
Radicación: 66 594 31 89 001 2019 01245 00.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

MATERIA DE DECISIÓN

Resolver en primera instancia la acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la EPS Medimás, sede Quinchía, trámite en el que fue admitido como coadyuvante el señor Uner Augusto Becerra.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Acuerdo PCSJA20-114549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 1 la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con excepción de los asuntos expresamente consagrados en el referido acto, como los procesos escriturales.

El artículo 13 del citado Acuerdo consagró que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales y que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

PARTES

Accionante

Actúa por la parte activa el señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.141.947 expedida en la ciudad de Pereira. Funge como coadyuvante el señor Uner Augusto Becerra.

Entidad accionada

Medimás EPS S.A.S., oficina de Quinchía - Risaralda, ubicada en la carrera 8 Nro. 5-21. Funge como representante legal judicial el Dr. Freidy Darío Segura Rivera y como Presidente el Dr. Alex Fernando Martínez Guarnizo.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

Narra el promotor de la acción que la entidad demandada no cuenta en el inmueble

donde presta sus servicios en el municipio de Quinchía con profesional intérprete y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, en la forma como lo establece la Ley 382 de 2005, artículo 8. Afirma que se violan los literales m, d y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como la Ley 982 de 2005, artículos 8, 15 y 13.

PRETENSIONES

Solicita el actor que se ordene a la demandada contratar de planta a un profesional guía intérprete y a un profesional intérprete certificado por el Ministerio de Educación Nacional o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población objeto de la Ley 982 de 2005, y se cumplan los artículos 5, 8 y 15, en un término no mayor a 30 días.

Deprecia también que se ordene aplicar los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998 y se concedan costas y agencias en su favor de quien prospere la acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción constitucional fue admitida por auto del 13 de agosto de 2019; en él se ordenó notificar la demanda a la accionada, comunicar a la representante del Ministerio Público y la notificación a los miembros de la comunidad mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial. Por decisión del 27 de agosto de 2019, se dispuso la notificación a la Defensoría del Pueblo y al Alcalde Municipal como primera entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados. Por disposición del 5 de diciembre de 2019 se reconoció como coadyuvante de la acción al señor Uner Augusto Becerra. El 21 de enero de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida y se procedió al decreto de pruebas. Por auto del 19 de febrero se corrió traslado común a las partes para alegatos de conclusión, los que fueron presentados por la EPS accionada.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Municipio de Quinchía – Risaralda

A través de apoderado judicial el Municipio de Quinchía dio respuesta a la acción popular. Indica que Medimás, como entidad privada, debe asumir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con la Ley. La Administración Municipal no tiene injerencia en la parte administrativa de dicha entidad, ni ha recibido quejas o requerimientos de la comunidad sobre irregularidades en la comunicación entre los trabajadores de Medimás y los usuarios con discapacidad auditiva u otras limitaciones físicas que obligue a la Alcaldía a intervenir en su protección.

Frente a las pretensiones manifestó que el Municipio se acogerá a la decisión de la autoridad judicial, advirtiendo que no es el llamado a designar los guías o intérpretes para la accionada: Que no está llamada a ser vinculada en el proceso, salvo que exista un motivo particular y específico que la obligue a acudir en defensa de la población vulnerada en sus derechos fundamentales individuales o colectivos, pero que tal situación no se ha presentado.

Medimás EPS S.A.S.

Manifestó que el único hecho de la demanda se trata de una apreciación subjetiva del actor, por cuanto la entidad no discrimina a sus afiliados por razón de su condición física y menos por presentar sordera, sordo-ceguera o hipoacusia. Que el accionante no afirmó la existencia de discriminación o falta de accesibilidad a un servicio, pues sólo hace alusión a unas normas presuntamente incumplidas.

Afirma que la EPS cuenta con una aplicación para la atención de los usuarios con el tipo de limitaciones a las que alude la Ley 982 de 2005. Igualmente señala que la EPS ha realizado acciones tendientes a poner en contacto a personas sordas con personas intérpretes en tiempo real y al que se puede acceder de forma virtual a través de internet, tales como la vinculación al Centro de Relevamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – MINTIC, pues cuentan con el usuario del SIEL para las oficinas de atención al público en el municipio, a fin de poder acceder a los servicios, para lo cual dotaron la sede de los insumos correspondientes (internet, cámara y diadema) para el funcionamiento del mismo. Así mismo, menciona que el Ministerio de las TIC ha permitido el acceso a todos los ciudadanos de una aplicación para hacer la correspondiente traducción en tiempo real del lenguaje de señas.

Se opuso la accionada a todas las pretensiones y propuso las excepciones denominadas 1) Falta de legitimación en la causa por activa; 2) Improcedencia de las pretensiones por ausencia de presupuestos de la acción popular y presencia de supuestos de la acción de cumplimiento; 3) Improcedencia de las pretensiones por ausencia de presupuestos de la acción popular y presencia de presupuesto de la acción de tutela; 4) Improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, amenaza, vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos; 5) Accesibilidad a los servicios para sordos, sordos-ciegos e hipoacúsicos; y 6) excepción genérica.

En alegatos de conclusión arguyó que faltan elementos de prueba que acrediten la legitimación por activa del actor e indebida interpretación de la ley 892 de 2005. Que el actor no indicó pertenecer a la población con discapacidad por las que propugna su protección, ni se presentó al interrogatorio de parte para que declarara en tal sentido, situación que adquiere relevancia con la posición dada por la Corte Constitucional al resolver la exequibilidad de los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cuando precisó que la posibilidad que se le concede a una persona diferente al afectado para que actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso y que se enfatizan dos situaciones: i) la instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos y 2) la presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que lo represente.

Indica que existe falta de legitimación por activa, ya que el accionante no pertenece a la comunidad afectada ni actúa como apoderado de algún miembro de ésta.

Aduce que para el caso concreto de la oficina de Medimás en Quinchía, los servicios que se prestan no tienen el carácter de públicos, pues allí sólo se realizan afiliaciones, registro de novedades y autorización de servicios, ya que la atención en salud está delegada a las IPS.

Concluye que además de la falta de legitimación en la causa por activa existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque Medimás es una entidad privada y como tal no está obligada a contar con intérprete o guía intérprete de planta y con señales luminosas y sonoras.

Pregona que el accionante debió incoar acción de tutela por ser mecanismo preferente y sumario para proteger derechos fundamentales aunque exista pluralidad de afectados.

Señaló que el accionante no allegó prueba de la población sorda, que realizó una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio. Que se deben valorar criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente. Que el flujo de personas con discapacidad en esa sede es nulo. Dice que el accionante sustenta la acción en la violación de los artículos 4 y 8 de la Ley 982 de 2005, que hacen

parte del Capítulo II que se ocupa de los intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos y transcribe los referidos artículos para indicar que la acción corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa porque el Estado es el obligado a la prestación del servicio.

Afirma la accionada que en las oficinas de Medimás EPS del municipio de Quinchía se cuenta con un colaborador capacitado para guiar a las personas con discapacidad. Que la norma no exige que el intérprete deba ser permanente ni de planta como lo solicita el accionante, ya que el artículo señala que el servicio se puede prestar de manera directa o mediante convenio con organismos que ofrezcan tal servicio. Que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC- cuenta con un Centro de Relevó, que es una plataforma gratuita de comunicación que permite poner en contacto a personas sordas con personas oyentes en tiempo real y al que se puede acceder por canal telefónico o de forma virtual a través de internet, servicio que es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con dicha población y que se utiliza en el momento específico de contacto con la persona con discapacidad auditiva, de forma que no implique contar con servicios de profesionales intérpretes o guías intérpretes de manera permanente. Que tal aplicación cuenta con tres proyectos para beneficiar a la población discapacitada: 1) relevo de llamadas; 2) servicio de intérprete en línea y 3) aplicación móvil. Que se tiene usuario del SIEL del Centro de Relevó para las oficinas de atención al público en Quinchía y cuentan con los insumos, cuya responsabilidad es del funcionario Eliécer de Jesús Franco Gómez.

También manifestó que elevó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, entidad que respondió que la formación de intérprete o guía intérprete para personas sordas o con hipoacusia no existe como carrera profesional, lo que denota una imposibilidad fáctica respecto a lo solicitado por el accionante, dando relevancia a las posibilidades tecnológicas del Min. TIC y de las que Medimás es usuario.

CONSIDERACIONES

Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 este Despacho es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Legitimación en causa

Hay legitimación por activa y pasiva en este asunto, como quiera que la promueve una persona natural en defensa de los derechos colectivos, autorizada por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, contra la EPS Medimás, de quien se dice que en su oficina de Quinchía amenaza y vulnera derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares fueron consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política para proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra desarrollo legal en la Ley 472 de 1998 y conforme al artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses de tal naturaleza.

Para la procedencia de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.
- La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares.
- Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

Requisitos que deben ser probados por el demandante, conforme lo consagra al artículo 30 *ibídem*.

Problema jurídico

Determinar si Medimás EPS S.A.S., en su oficina de Quinchía – Risaralda, vulnera derechos e intereses colectivos de las personas sordas o sordo-ciegas y si requiere contar con profesional intérprete o guía intérprete para la atención de esta comunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 982 de 2005.

Solución al problema jurídico

Para dar solución al problema jurídico planteado con antelación es preciso hacer referencia a los siguientes temas: a) Carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas con limitaciones físicas o sensoriales; b) disposiciones contenidas en las leyes 361 de 1997 y 982 de 2005 que protegen los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales con el fin de que accedan a los servicios públicos; c) carácter público del servicio de salud; d) Protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

.- Sujetos de especial protección constitucional (personas con situación de discapacidad visual y auditiva)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política el Estado debe proteger a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

Estos preceptos superiores están en concordancia con tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto como la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1346 de 2009).

.- Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, protección de los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales y acceso a los servicios públicos.

En desarrollo de las normas superiores ya citadas, el legislador expidió, entre otras, las leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, mediante las cuales se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación y se preceptuaron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad; el numeral 4 del artículo 1 de esta ley estatuye: "*Sordo: Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar*". Entre tanto el numeral

17 de la misma norma indica: *"Sordociego (a): Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social"*.

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva el artículo 8 de esta ley impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas, debiendo fijar en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas.

.- Carácter público del servicio de salud

Es la misma Carta Magna en sus artículos 48 y 49 la que encaja la atención de la salud y la seguridad social como servicios públicos a cargo del Estado, tal y como lo desarrolla profusamente la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-003 de 2020):

"La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un 'servicio público de carácter obligatorio', cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta 'garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social'. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9)".

Al ser la salud un servicio público, las entidades prestadoras de salud están sujetas al cumplimiento de las normas dispuestas en las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, disposiciones que propenden por el acceso a los servicios públicos de las personas sordas y sordo-ciegas. Es así como el artículo 66 de la Ley 361 de 1997 dispone que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a la información. A su vez el capítulo II de la Ley 982 de 1992 desarrolla la implementación de los intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera para garantizar el acceso pleno de estas personas a los servicios del Estado.

Protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con situación de discapacidad física o sensorial

Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es impedimento para promover acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando además del referido derecho fundamental son, al igual que todas las personas, titulares de los derechos colectivos consagrados en la constitución y la ley, por lo tanto, las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto a vulneración o

amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular.

Caso concreto

Acusa el actor popular a la Empresa Promotora de Salud Medimás, sede Quinchía, de no tener un profesional intérprete o guía intérprete de planta para la atención a la población sorda y sordo-ciega que demanda sus servicios y por ende de incumplir los mandatos contenidos en el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

También manifestó el actor que fueron lesionados los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y concretamente en los literales j), l) y m), los cuales se refieren al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte la entidad demandada aduce no estar obligada a cumplir con lo dispuesto en la mencionada ley porque no es una entidad estatal, no presta un servicio público y porque se pretende la protección de derechos fundamentales con esta acción.

El plenario cuenta con la diligencia de inspección judicial realizada a la sede que la EPS Medimás tiene en este municipio, en la cra. 8ª Nro. 5-21, en la cual se verificó que la entidad tiene acceso a la página web del Centro de Relevó.

La misma página indica que se permite la comunicación bidireccional entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de lenguaje de señas de Colombia (LSC) en línea.

En la Sentencia T-476 de 2015 la Corte Constitucional ilustra de manera clara sobre el acceso al Centro de Relevó y señala que es un sistema implementado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la página web: www.centroderelvo.gov.co, donde los usuarios pueden interactuar en forma directa y tiempo real entre personas con alguna discapacidad auditiva y personas oyentes, por medio de video-chat o intérprete adscrito al Centro de Relevó, quien traduce al lenguaje de señas.

En la misma diligencia de inspección judicial se constató que el señor Eliécer de Jesús Franco Gómez cuenta con un curso de lenguaje de señas nivel 1; además que entre los afiliados existen dos personas con discapacidad auditiva, y que son sus familiares quienes realizan las diligencias que requieren. También se observó que la oficina cuenta con señalización de atención preferencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas y sordo-ciegas con las que no padecen esa clase de limitaciones, bien puede decirse que la sede que funciona en el municipio de Quinchía cuenta con las herramientas para la atención de la población sorda y sordo-ciega.

Corolario de lo discurrido es que la entidad demandada, Medimás EPS S.A.S., sede Quinchía - Risaralda no incurrió en vulneración o amenaza del derecho colectivo consagrado en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, por lo tanto no prosperan las pretensiones del actor popular, por contera resultaron probados los siguientes medios exceptivos formulados por la demandada: i) Improcedencia de las pretensiones por ausencia de presupuestos de la acción popular y presencia de supuestos de la acción de cumplimiento; ii) Improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, amenaza

vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos; y iii) Accesibilidad a los servicios para sordos, sordo-ciegos, e hipoacúsicos.

No se condenará en costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas: i) Improcedencia de las pretensiones por ausencia de presupuestos de la acción popular y presencia de supuestos de la acción de cumplimiento; ii) Improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, amenaza vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos; y iii) Accesibilidad a los servicios para sordos, sordo-ciegos, e hipoacúsicos.

Segundo: Negar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el ciudadano Javier Elías Arias Idárraga, en la que actúa como coadyuvante el señor Uner Augusto Becerra, en contra de Medimás EPS S.A.S., sede Quinchía - Risaralda, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordo-ciegos.

Tercero: Ordenar la remisión de copia de la demanda, del auto admisorio y de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (art. 80 ley 472 de 1998).

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Notificar esta Sentencia a través de publicación en el estado fijado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez